

INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO

Expediente: 44/2023-EAE
Promotor: EPSAR (Dirección General del Agua)
Autoridad sustantiva: Dirección General del Agua
Ámbito: Parcelas 313 (ref. catastro 001200200XJ96B001KQ) y parcela 314 (ref. catastro 46250A925003140000QT) del polígono 15 de Turís.
Objeto: Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR Turís-1,

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2023, adoptó el siguiente

ACUERDO

Vista la propuesta de Informe Ambiental y Territorial Estratégico del Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR Turís-1, en Turís, en los siguientes términos:

EL 9 de marzo de 2023 el Servicio de Planificación de Recursos Hidráulicos y Calidad de las Aguas adscrito a la Dirección General del Agua, remite solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del <<Plan Especial para la creación de Suelo dotacional para la EDAR de Turís -1 (Valencia)>>, indicando que la actuación está financiada a través de los Fondos Europeos MRR conforme al Acuerdo de la conferencia sectorial de medio ambiente por la que se aprueban los criterios de reparto y distribución territorial de créditos destinados al saneamiento y depuración en las aglomeraciones urbanas de menos de 5.000 habitantes equivalentes , no conformes con la Directiva europea de aguas residuales de fecha 14 de abril de 2021. Se apunta además que se está redactando un nuevo proyecto a exigencia de los servicios jurídicos de la EPSAR con objeto de reducir un 10% el consumo energético actual, para lo cual se incrementa el número de placas fotovoltaicas a instalar pero sin aumentar la superficie prevista de la EDAR.

1. DOCUMENTACIÓN APORTADA

La documentación, en soporte informático , anexa a la solicitud está compuesta por :

- Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR Turís-1, Valencia (noviembre 2019) .

- Proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR Turís-1 (Julio 2022) que incluye el Estudio de integración paisajística.
- Informe Ambiental y Territorial estratégico acordado por la Comisión de Evaluación Ambiental de 27 de septiembre de 2018 al Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR Turís-1 (Expíe 23/2018/EAE)
- Acuerdo plenario del Ayuntamiento de 21 de febrero de 2019, dando conformidad al plan especial y a la adquisición del compromiso de puesta a disposición de los terrenos necesarios para ejecución de las obras.
- Informe técnico municipal al proyecto de actividad y al estudio acústico correspondiente al proyecto de reforma de EDAR de Turís-1.
- Informe jurídico municipal sobre el Plan especial (18/11/2021).
- Informe del Servicio de Supervisión de proyectos, Infraestructuras y Gestión Energética de 26 de octubre de 2022.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Turís de 26 de diciembre de 2022 dando conformidad al proyecto de construcción y sobre la puesta a disposición de la Generalitat de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras.
- Declaración de urgencia del Director General del Agua de 7/03/2023 para la aprobación del Plan Especial y Proyecto de Obras de reforma de la EDAR de Turís 1.

Atendiendo al requerimiento del Servicio de Evaluación Ambiental Estratègica, de 14 de marzo de 2023 de subsanación de la documentación, el 15 de marzo de 2023 se recibe el Documento inicial estratégico y documento resumen del mismo, correspondiente al Plan Especial para la creación de suelo dotación de la EDAR Turis -1 (ambos fechados en mayo de 2017).

El 11 de abril de 2023, el Servicio de Planificación de Recursos Hidráulicos y Calidad de las Aguas remite la siguiente documentación

- Nuevo proyecto de construcción de las obras de reforma de la EDAR de Turis – 1 de marzo de 2023
- Informe de fecha 13 de marzo de 2023 del Servicio de Supervisión de Proyectos, Infraestructuras y Gestión Energética.
- Certificado del Pleno del Ayuntamiento de Turís, de fecha 30 de marzo de 2023, de conformidad del nuevo proyecto constructivo.

2. PLANEAMIENTO VIGENTE .

La parcela ocupada por las instalaciones actuales de la EDAR Turís 1 (parcela 313 del polígono 25) y la parcela contigua para su ampliación (parcela 314) están calificados en el planeamiento vigente del Turís (Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas

definitivamente por la CTU de Valencia de 18 de diciembre de 1990 y publicadas el 14 de marzo de 1991) como Suelo no urbanizable de protección agrícola,

El PGE en trámite (Expte 14/2013/EAE) mantiene la clasificación de ambas parcelas como Suelo no Urbanizable calificándolas como suelo dotacional. El expediente de evaluación ambiental estratégica correspondiente a dicho PGE ha sido resuelto mediante la formulación de la DATE por Acuerdo de la Comisión de evaluación ambiental de 31 de marzo de 2022, si bien dicho instrumento urbanístico no cuenta todavía con la preceptiva aprobación definitiva del órgano sustantivo (CTU de Valencia).

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN .

3.1 PROBLEMÁTICA, JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

3.2 El término municipal de Turís cuenta con las siguientes estaciones depuradoras para el tratamiento de aguas residuales:

EDAR	Caudal de proyecto m ³ /d	Caudal funcionamiento (2017) m ³ /d	Población servida h.e/ origen (2017)	Tratamiento secundario	Ubicación
Turís -1	1.000	672	Casco urbano	Biodiscos	La Marjal parcela 313 pol.25
Turís-2	400	223	Casco urbano y polígono industrial	Biodiscos	Huerta Nueva Pol. 27 parc. 416-417
Turís- Urb Altury,	158	68	Urbanización Altury	Aireación prolongada	Urbanización Altury

El sistema de depuración existente en la EDAR de Turis-1. (pretratamiento y tratamiento secundario con biodiscos) ha resultado inadecuado para el cumplimiento de los límites de vertido del efluente de acuerdo con la normativa vigente y la autorización de vertido otorgada por el organismo de cuenca. Sin embargo la EDAR Turís-2, que utiliza la misma tecnología tiene un funcionamiento correcto .

Por otra parte el término de Turís presenta graves deficiencias en materia de tratamiento de aguas residuales por la existencia de un parque inmobiliario de segunda residencia), que salvo la urbanización Altury, carece de redes de saneamiento o infraestructuras de tratamiento de aguas residuales que cumplan con los parámetros exigibles (urbanizaciones de Campanyar I y II, Les Blasques, Cortillxelles, Montur, MonteTesoro, Mas de Pavía y Vinyamalata.

Se prevé la conexión a la EDAR Turis-2 de las urbanizaciones Campayar I y II y Les Blasques, próximas a la misma.

En este caso el Plan Especial previsto en el Decreto 201/2008 incluye la modificación del planeamiento vigente y el proyecto de reforma de las instalaciones Turis-1, posibilitando su aprobación tanto el ajuste del planeamiento municipal para la alternativa seleccionada (incluyendo todas sus fases) como la ejecución del proyecto de reforma que corrija el inadecuado tratamiento actual de las aguas residuales de la EDAR Turís-1. Dichas actuaciones se enmarcan entre las actuaciones necesarias para conseguir la correcta gestión de una gran parte de las aguas residuales generadas en el término de Turís, tal y como se desprende de la solución adoptada tras el estudio y valoración de las alternativas (véase apartado 3) .

La modificación puntual de las NNSS vigentes propuesta es la recalificación de Suelo No Urbanizable de protección agrícola a Suelo dotacional Público de la red Primaria, clase Infraestructuras Servicio Urbano-PQI. La superficie a recalificar abarca un total de 6.242 m², necesaria para dar cabida al proyecto de reforma de la EDAR Turis-1. Dicha superficie comprende 2.935 m² de la parcela 313 del polígono 25 (ocupada por la actual EDAR) y 3.307 m² de la parcela 314 colindante.

3.2 ALTERNATIVAS

De acuerdo con el DIE, el examen de alternativas comprende dos niveles de valoración:

Un primer nivel que agrupa las propuestas en dos grupos en función del número y ubicación de las EDAR para el municipio de Turís :

- Alternativa 1: se propone una sola EDAR en Turís 1, por lo que las aguas de Turís- 2 se llevan hasta Turís1, por lo que en su valoración se incluyen las diferentes opciones de trazado y estaciones de bombeo.
- Alternativa 2: se proponen dos estaciones depuradoras, una en Turís-1 y otra en Turís-2.

Un segundo nivel que estudia las alternativas de tratamiento secundario de la o las EDAR, concretamente se analizan las tecnologías de biodiscos o de aireación prolongada.

Las alternativas (de acuerdo con lo indicado en el anejo 2 del proyecto de reforma) se plantean para la evacuación y tratamiento de las aguas residuales de los núcleos residenciales e industriales que se tratan actualmente en las EDAR Turis- 1 y Turís -2, la conexión de las urbanizaciones Campanyar I y II y Les BLasques, y la ampliación del polígono industrial prevista en el PGE, considerando la proyección de la población para el año 2036.

De acuerdo con el anejo nº 2 del proyecto de reforma de la EDAR Turis -1, los caudales de tratamiento generados en el año horizonte del proyecto (2036) son 1.038 y 545 m³/d respectivamente para las EDAR Turís-1 y Turís -2, asignando a la EDAR Turís-1 el 89% de la población del casco urbano de Turís y a la EDAR Turís-2 los caudales generados por el resto del casco urbano (11%), por las urbanizaciones Campanyar I y II y les Blasques y por el polígono industrial actual y su ampliación .

Alternativa 1: EDAR ÚNICA EN LA UBICACIÓN DE LA EDAR Turis-1

Esta alternativa conlleva :

- El diseño y remodelación de la EDAR Turís-1 de acuerdo con el caudal de proyecto correspondiente a la suma de las EDAR Turís -1 y Turis-2 , que ascendería a 1.583 m³/d, con una carga de 11.609 h.e .
- La conexión entre la EDAR Turís-2 y la EDAR Turís-1 analizando a su vez dos posibilidades:

Subalternativa 1. Conexión EDAR Turís-2 en su actual ubicación y la EDAR Turis-1 que requiere:

- Construcción de una nueva estación de bombeo en el actual emplazamiento de la EDAR Turis-2 .
- Impulsión de aguas negras desde el punto más bajo de la ampliación del polígono industrial hasta la nueva estación de bombeo.
- Impulsión de aguas negras desde Turís-2 a Turís-1

Subalternativa 2. Conexión entre la EDAR Turís-2 en la nueva ubicación prevista en el PGE en tramitación (al sur de la ampliación del polígono industrial) y la EDAR Turís-1 que requeriría las siguientes actuaciones:

- Construcción de una estación de bombeo en el emplazamiento previsto en el PGE para la nueva EDAR.
- Colector de conexión (420 metros) entre la EDAR 2 actual y la EDAR Turís-2 nueva (estación de bombeo)
- Impulsión de aguas negras desde la estación de bombeo de la nueva EDAR Turís-2 a la EDAR Turís -1

Se estudian tres posibles trazados de conexión entre las EDAR Turís -2 Y Turís-1 que cambia ligeramente en sus longitudes debido al punto de conexión diferente según se trate de la actual o nueva ubicación de la EDAR Turís-2.

Para ambas subalternativas se requiere la instalación de estaciones de bombeo en las urbanizaciones de Campayar I y II y Les Blasques por lo que no son consideradas a efectos de su evaluación.

ALTERNATIVA 2 ; REMODELACION EDAR TURIS1- Y NUEVA EDAR Turís-2.

Consiste en plantear dos EDAR Turís -1 y Turís 2- independientes. La remodelación de Turís-1 tendría lugar en su actual ubicación mientras que la EDAR Turís -2 se trasladaría a una parcela prevista en el PGE en trámite situada al sureste de la actual .

Esta alternativa requeriría de las siguientes actuaciones :

- Reforma de la EDAR Turís-1 para su caudal de diseño: 1.038 m³/d, 12 l/s.
- Diseño de una nueva EDAR Turís -2 en la parcela prevista en el PGE en tramitación con tecnología de aireación prolongada, con un caudal de diseño de 543 m³/d.
- Colector de conexión desde la EDAR Turís-2 actual hasta la nueva ubicación.

El DIE realiza una valoración de las alternativas mediante un análisis multicriterio teniendo en cuenta 4 criterios principales: viabilidad técnica, viabilidad económica, impactos sobre el medio e impacto social que a su vez dependen de una serie de indicadores o subcriterios .

De acuerdo con la matriz de valoración (apartado 2.1.1.2.) la mejor alternativa es la alternativa 1 que implica la remodelación de la EDAR Turís -1 y la construcción de una planta de bombeo en Turís -2, si bien en el apartado siguiente (apartado 2.3 (justificación de la alternativa escogida) se indica que la mejor alternativa es la 2, aunque la descripción se corresponde con la alternativa 1:

- Remodelación de la EDAR-Turís-1 para el tratamiento de los cuadales mediante un tratamiento biológico de aireación prolongada.
- Transformación de la EDAR de Turís2 en estación de bombeo

La misma redacción se da en el apartado 1.3 de la memoria justificativa de Plan especial, en el apartado 7.3. de la memoria y en el anejo nº 5(estudio de soluciones) del proyecto de reforma de la EDAR Turís-1

No obstante lo anterior teniendo en cuenta:

1º) Lo indicado en el apartado 2.4. (solución adoptada) del DIE que indica literalmente:

*<<Ante la incertidumbre sobre cuando se realizarán las conexiones a la actual EDAR Turís-2 y dado que actualmente funciona correctamente, el proyecto a redactar contemplará la reforma para la EDAR Turís-1 **para una población equivalente de 7.609 h.e.** mediante aireación prolongada y tratamiento terciario. El proyecto preverá espacio suficiente para una futura ampliación que considera la conexión de la EDAR de Turís- 2 que está condicionada a la conexión de los nuevos desarrollos a la misma y que no se prevén a corto plazo.>>*

2º) El segundo párrafo del apartado 7.3 de la memoria del proyecto de reforma de la EDAR Turís-1 que indica:

<<...Dado que en la actualidad la depuradora de Turís-2 funciona correctamente y gran parte del caudal esperado proviene de urbanizaciones externas no conectadas a la red de alcantarillado actual se plantea la ejecución de la solución en dos fases :

- *Fase 1 desarrollada en el proyecto actual consistente en la ampliación de la depuradora de Turís-1 teniendo en cuenta su ámbito actual .*

- *Fase 2: ampliació futura de la EDAR de Turís-1 para tratar las aguas de Turís -2 y las urbanizaciones exteriores a realizar una vez que se ejecute la conexión de dichas urbanizaciones a la red de alcantarillado de Turís.*

Se concluye por tanto que la alternativa seleccionada es la 1, a ejecutar en dos fases y que la indicación de que se opta por la alternativa 2 podría referirse a la subalternativa 2 (correspondiente a la segunda fase) , si bien esta conclusión no queda aclarada en el DIE, ni en el plan especial ni en el proyecto que se refiere única y exclusivamente a la reforma de la EDAR Turis-1.

En la solución adoptada tampoco se especifica cual es el trazado seleccionado de conexión entre Turís- 2 y Turis-1 .

3.3 EFECTOS PREVISIBLES DE LA MODIFICACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE SEGÚN DIE

El apartado 4 del documento inicial estratégico (DIE) efectúa el diagnóstico del medio ambiente en el ámbito afectado del que se destaca:

- El ámbito de actuación se sitúa en una unidad hidrogeológica que se caracteriza por formaciones generalmente impermeables o de muy baja permeabilidad.
- El ámbito de estudio presenta una accesibilidad a los recursos hídricos baja.
- Las parcelas objeto del Plan especial no presenta riesgo ni peligrosidad de inundación de acuerdo a lo indicado en el PATRICOVA
- La vulnerabilidad de los acuíferos en este ámbito es baja
- La vegetación y fauna presentes en el ámbito del plan especial corresponde a la de una zona antropizada destinada a cultivos de secano.
- En el área de actuación considerada y en el ámbito de su área de influencia no existe ningún espacio natural que haya sido designado por los organismos competentes estatales o autonómicos como parque natural u otro espacio protegido por su interés ecológico.

En el apartado 5 del DIE se analizan los efectos sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio del que destaca:

- En la fase de construcción los efectos son localizados y se corresponden con los derivados de la ejecución de las distintas actividades de obra que comprende este tipo de instalaciones
- En la fase de funcionamiento se indica
 - Los fangos se llevarán a una planta de tratamiento

- Se estima necesaria la aplicación de medidas de integración a paisajística con el objetivo de integrar las actuaciones a realizar mediante plantaciones con especies vegetales autóctonas.
- Los niveles de ruido no excederán de los estipulados en la legislación vigente.
- La explotación de la depuradora conlleva la emisión de olores desagradables como característica del propio proceso. No obstante, con la implantación de nuevo sistema de depuración y desodorización se prevé una mejora respecto a la situación actual por lo que el impacto es compatible.

En el apartado 6 se describen las medidas previstas para prevenir, reducir y compensar los efectos negativos sobre el medio ambiente, proponiendo tanto medidas preventivas o protectoras como correctoras en fase de construcción y en fase de explotación.

En la fase de explotación se destacan:

- Medidas preventivas
 - En cuanto al ruido producido por el tránsito de camiones se recomienda que la velocidad de circulación sea moderada, inferior a 50 Km/h con una correcta planificación del itinerario
 - Residuos. Cualquier residuo que se produzca será gestionado por gestor autorizado
 - Olores: estos se minimizarán con un buen manejo del sistema
- Medias correctoras
 - Integración paisajística: se recomienda la revegetación en aquellas zonas susceptibles de poder hacerse y el apantallamiento vegetal de los límites de la EDAR, especialmente el ajardinamiento con especies autóctonas con el fin de mitigar el impacto en el paisaje producido por las edificaciones, también se procurará realizar edificaciones que se asemejen al entorno, utilizando materiales y colores adecuados.
 - Ruidos. El estudio de ampliación de la EDAR prevé aislar del exterior en recintos cerrados los mecanismos de generación de ruidos – bombas y soplantes- para garantizar que la emisión será inferior a los 55 dBA en horas diurnas
 - Residuos. El destino previsto para los fangos es la acumulación de un depósito y después el transporte a vertedero controlado exceptuando aquellos que sean aprovechados para su uso en agricultura.

4. CONSULTAS REALIZADAS

Por parte de esta Dirección General, como órgano ambiental, y conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP) la documentación presentada se ha sometido a consulta a las siguientes administraciones para que, si lo estiman oportuno, formulen sugerencias al mismo:

Fecha Consulta	Fecha Informe	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSULTADA
6.04.2023	19.06.2023	Dirección General de Política Territorial y Paisaje
	27.09.2023	Servicio de infraestructura verde y paisaje
	27.06.2023	Servicio de gestión territorial
	22.06.2023	ST. Urbanismo de Valencia
	24.05.2023	Confederación Hidrográfica del Xúquer
		Ayuntamiento de Turís

Los informes recibidos se publican en la web <https://mediambient.gva.es/es/web/evaluacion-ambiental/seguiment-d-expedients-d-avaluacio-ambiental-estrategica> donde se podrá consultar el contenido íntegro de los mismos.

5. IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LAS ADMINISTRACIONES AFECTADAS

5.1.) INFORMES DE LAS ADMINISTRACIONES AFECTADAS SOBRE EL PLAN ESPECIAL

INFORME DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR

El informe especifica, respecto a la afección a dominio público hidráulico (DPH) o a sus zonas de servidumbre y policía, especifica que no existe en el entorno de la actuación ningún cauce, recordando que las autorizaciones de vertido de aguas residuales al DPH corresponden a la Administración hidráulica competente.

En relación con el régimen de corrientes no existe afección a régimen de corrientes ya la zona donde se ubica la actuación no presenta riesgo de inundación y se encuentra fuera de zona de policía de cauce público, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la conveniencia o no de la implantación del uso asociado a la solicitud.

Por último, indica que no se justifica el incremento de demanda de recursos hídricos, por lo que caso de que existan tales incrementos deberán justificarse los mismos y acreditar la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las demandas indicado la procedencia y el expediente administrativo mediante el cual se pretende atender. El derecho del uso privativo del DPH solo se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.

INFORMES DE DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TERRITORIAL Y PAISAJE

Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje

Analizada la documentación aportada y considerando la tramitación simultánea del plan y del proyecto se realizan las siguientes consideraciones en materia de Infraestructura verde y paisaje:

Comisión de Evaluación Ambiental de 28 de septiembre de 2023
Expte 44-2023-EAE – IATE

- Respecto de la **incidencia en el paisaje del PE**, dado que su ámbito es el mismo que el propuesto en la tramitación anterior y visto que el documento elaborado contempla la afección al paisaje de la actuación, cabe mantener la valoración realizada, según la cual se considera que dicha **incidencia no es significativa**, y no se considera necesario elaborar un estudio de integración paisajística en la fase de planeamiento.
Respecto del **proyecto**, considerando tanto las nuevas actuaciones previstas como la reforma de las instalaciones existentes, se considera que las actuaciones proyectadas tienen **incidencia en el paisaje**, por lo que este debe contener un estudio de integración paisajística (EIP), de conformidad con los artículos 6.4 y 10 del TRLOTUP
- Respecto de la **incidencia en la infraestructura verde, del plan y del proyecto**, y si bien el municipio de Turís no cuenta con infraestructura verde definida a escala municipal, cabe señalar que la actuación afecta a la infraestructura verde de escala regional, en tanto que se ubica sobre suelo de alta capacidad agrológica y en el entorno del recurso paisajístico de alto valor Bien de Interés Cultural Castillo de Turís (artículo 5.2 TRLOTUP), a una distancia menor de 500 m del mismo y en su cuenca visual. No obstante, atendiendo a la escala de la actuación en relación a los elementos y afecciones señaladas, **cabrá considerar compatible** con la infraestructura verde **la reserva dotacional y las obras previstas**, si se incorporan al proyecto las **medidas** necesarias para garantizar la continuidad y coherencia de la citada infraestructura y para reducir la afección generada.
- Dado que, tal y como se ha indicado con anterioridad, se ha elaborado un **EIP** para el **proyecto**, se analiza el mismo con el fin de verificar si se ajusta a lo requerido en el artículo 6.4 y el Anexo II del TRLOTUP, valora la afección de las propuestas sobre el carácter y la percepción del paisaje y establece medidas de integración paisajística al efecto y se considera necesario **completar** el EIP en los términos siguientes:
 - Según se indica en el documento, la caracterización del paisaje es la realizada en el Estudio de Paisaje del Plan General de Turís en tramitación. Si bien esta caracterización es incorrecta para el ámbito del Estudio de Paisaje citado (los informes emitidos por este Servicio han requerido su modificación), cabe considerarla adecuada para este proyecto, atendiendo a la escala de la actuación y el ámbito de estudio y la cuenca visual delimitados. No obstante, **debe completarse la valoración del paisaje** (de unidades de paisaje y recursos paisajísticos), conforme a lo requerido en el apartado c.3) del Anexo II del TRLOTUP, previa justificación de la ejecución y los resultados del proceso de **participación pública** necesario para la correcta valoración del paisaje en el EIP (cuyo objeto general se establece en el artículo 6.5 del TRLOTUP).
 - Debe llevarse a cabo la **justificación de la valoración de la integración paisajística y de la valoración de la integración visual** conforme a lo requerido en los apartados f.1) y h) del Anexo II del TRLOTUP, teniendo en cuenta en todo caso en la justificación requerida el conjunto de las actuaciones y el entorno de las parcelas afectadas y no solo las actuaciones aisladas y estas parcelas.
 - Se debe **modificar** las **medidas de integración paisajística** propuestas, considerando que la solución prevista para el vallado perimetral, -plantación de “Nerium oleander”-,

puede no ajustarse a las soluciones de vallado propias del entorno (no queda justificado en la documentación) y puede incrementar el efecto lineal y la artificialización generados, a priori ajeno a este paisaje. Asimismo, cabe señalar que las “zonas ajardinadas” representadas en el plano “03.06.01 Planta general urbanización” del proyecto se consideran insuficientes, en cuanto a número y especies empleadas (solo plantas aromáticas), en relación con el impacto generado por las construcciones e instalaciones. Por ello, se considera necesario, al menos, **complementar** las plantaciones propuestas con la realización de plantaciones de arbolado de características compatibles con las instalaciones, en general en los espacios libres, y en particular en el entorno de los elementos de mayor volumetría o altura. Asimismo, se debe **concretar** las medidas necesarias en relación con la materialidad de las edificaciones y construcciones y en lo que respecta al **tratamiento del suelo**, debe limitarse las superficies “duras” y “selladas” al mínimo posible, compatible con las características técnicas y el funcionamiento de las instalaciones.

- En todo caso, la totalidad de las medidas de integración paisajística han de estar integradas en la **documentación del proyecto que corresponda** (memoria, planos y presupuesto), de conformidad con el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP.

A la vista de todo lo anteriormente indicado, se considera **viable** desde el punto de vista del paisaje y la infraestructura verde **el Plan Especial propuesto**, considerando que la emisión de informe favorable en estas materias que viabilice el **proyecto requerirá la subsanación de los requerimientos** expuestos en este informe.

Informe del Servicio de Gestión Territorial

Tras el análisis de la peligrosidad de inundación de acuerdo con las cartografías disponibles para el área afectada y la valoración del riesgo de inundación así como de otras afecciones territoriales, se concluye que el ámbito del Plan Especial, en el que simultáneamente se tramita el proyecto de obras de reforma y ampliación de la EDAr Turis-1, no está afectado por peligrosidad de inundación ni por otras afecciones territoriales relevantes, de conformidad con las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial de Prevención de Riesgo de Inundación de la Comunidad Valenciana, con el resto de normativa de aplicación y con la cartografía oficial considerada en la elaboración del informe.

INFORME DEL SERVICIO TERRITORIAL DE URBANISMO DE VALENCIA

Una vez revisada la documentación presentada y a la vista del objeto del instrumento de planeamiento, el órgano ambiental y territorial es el órgano autonómico dependiente de la Conselleria competente en medio ambiente, de conformidad con el art. 49 del TRLOTUP. En cuanto al análisis de los efectos significativos sobre el medio ambiente en el ámbito de las competencias urbanísticas de este Servicio, se informa que, a priori, de **la propuesta no se**

derivarían efectos significativos en materia de la ordenación estructural, teniendo en cuenta en fases posteriores a la tramitación del documento lo siguiente:

- La documentación deberá referirse al TRLOTUP.
- El Plan Especial deberá contener la documentación relativa al artículo 43 del TRLOTUP.
- Deberá tenerse en cuenta el decreto 65/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación de la Plataforma Urbanística Digital y de la presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial.

El presente informe se emite a la vista del borrador de plan y documento inicial estratégico a los solos efectos de la elaboración del documento de alcance o informe ambiental y territorial estratégico, sin analizar documentación o cuestiones innecesarias por considerarlas excesivas en esta fase del procedimiento.

De conformidad con los artículos 21 y 42.6 del TRLOTUP, el Plan Especial afecta a las determinaciones de la ordenación estructural y la aprobación del instrumento urbanístico será competencia de la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de conformidad con el art. 44.3. c) del TRLOTUP

AYUNTAMIENTO DE TURÍS

Emite informe favorable a la tramitación del Plan Especial y considera que ni se producen efectos significativos.

6. Valoración ambiental de la propuesta

6.1) Consideraciones jurídicas

En la Comunidad Valenciana la autorización sustantiva de las estaciones depuradoras de aguas residuales públicas (EDARs) se rige por el Decreto 201/2008, de 12 de diciembre del Consell que regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales.

En la interpretación de dicha norma, en particular en lo relativo a la incardinación con la evaluación ambiental hay que tener en cuenta el informe jurídico emitido por la Abogacía de la Generalitat el 23 de enero de 2018 a petición de la DG del Agua y el Acuerdo de la CTU de Valencia de 2 de febrero de 2018 acerca de la compatibilidad urbanística sobre las obras de reforma de la EDAR de Jalance..

El informe de la Abogacía de 23 de enero de 2018 indica en su punto quinto que el instrumento de intervención ambiental debe tramitarse de acuerdo con lo previsto en la LOTUP y en la Ley 21/2013 para los planes especiales.

Y en el punto sexto manifiesta que el pronunciamiento del órgano ambiental al plan especial previsto en el Decreto 2011/2008 no supone un doble pronunciamiento sino que en el mismo procedimiento de evaluación ambiental se valoran por un lado las posibles afecciones ambientales del plan si contuviera determinaciones de tipo urbanístico y por otro lado se evalúa

ambientalmente el proyecto constructivo de la instalación, incluyendo los condicionantes necesarios relativos a su funcionamiento , todo ello en unos mismos trámites de consulta. Del informe jurídico se deduce que el instrumento de intervención ambiental tendrá contenido urbanístico y, por tanto requerirá una evaluación ambiental únicamente, si se requiere una modificación o un complemento del planeamiento vigente (plan especial) y, en caso contrario, el contenido del instrumento de intervención ambiental se limitará al propio de un proyecto. Dicho proyecto requerirá a su vez evaluación de impacto ambiental cuando se encuentre entre los supuestos establecidos en la legislación sectorial vigente en el ámbito de la Comunidad Valenciana. .

En la misma línea se pronuncia el Acuerdo de la CTU de 2 de febrero de 2018 relativo al informe de compatibilidad urbanística sobre las obras de reforma de la EDAR de Jalance y más concretamente en el fundamento jurídico quinto que indica literalmente:

” La previsión el Decreto 201/2008 según la cual los correspondientes proyectos de obra se tramitarán como un plan especial no hacía otra cosa más que aplicar lo previsto en el artículo 97.2.b de la derogada Ley 16/2005 Urbanística de Valenciana (LUV en adelante). Este precepto señalaba que la verificación del ajuste de las obras públicas de la Generalitat con la ordenación urbanística se realizaría, cuando la obra no está sujeta a licencia, sometiendo su proyecto básico a los trámites propios del procedimiento de aprobación de los planes especiales. Además los puntos 3 y 4 del artículo 98 de la derogada LUV añadían más detalles a la tramitación señalando que :

3. La resolución del órgano promotor dando conformidad al proyecto básico o la solicitud de declaración de la Conselleria competente en urbanismo sobre su compatibilidad con la ordenación equivale a la aprobación provisional de los planes especiales y legitimará su completa realización.

4. La competencia para declarar la compatibilidad de la obra pública con la ordenación urbanística y territorial la ostenta la Conselleria competente en urbanismo (...) “

A continuación, dicho fundamento jurídico señala que “ la LOTUP no contiene preceptos idénticos a los mencionados en los artículos 97y 98 de la LUV por lo que no es fácil ahora aplicar la regla procedimental prevista en el Decreto 201/2008”- apuntando a continuación que “ aunque es un proyecto de obra y no un plan urbanístico hay que referirse a la LOTUP dado que la legislación sectorial (Decreto 201/2008) indica que se tramita como un plan especial “y enumera los artículos de la LOTUP que son de aplicación : artículos 199.1, 224 y 44.3, equivalentes a los artículos 213.1, 243 y 44.4 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (TRLOTUP)

Como consecuencia de todo lo anterior desde el punto de vista de la incardinación del procedimiento de evaluación ambiental con el procedimiento sustantivo de intervención ambiental previsto en el Decreto 201/2008 existen dos posibles situaciones :

- 1) Cuando la instalación de saneamiento sea compatible con el planeamiento urbanístico (usos permitidos y compatible con los usos preexistentes en el entorno), el instrumento de intervención ambiental que se debe aprobar es un proyecto en el que se fijen las condiciones de construcción instalación y funcionamiento. Los trámites para su aprobación serán los propios de un procedimiento de aprobación de los planes especiales considerando lo indicado en el Acuerdo de la CTU anteriormente citado, En este supuesto el instrumento de intervención ambiental (plan especial) no responde a un plan urbanístico sino a un proyecto y por tanto no hay objeto de evaluación ambiental estratégica, procediendo la evaluación ambiental del proyecto cuando así lo exija la legislación vigente en materia de impacto ambiental en la Comunidad Valenciana. La tramitación del plan especial corresponderá al órgano competente para la autorización del proyecto de saneamiento.
- 2) Cuando la alternativa prevista para la ubicación de la instalación no fuera compatible urbanísticamente (uso no permitido o incompatible con los usos preexistentes en el entorno) y fuera necesaria una modificación o complemento del planeamiento urbanístico se requiere un instrumento de modificación o complementación del planeamiento vigente que podrá ser tramitado :

- bien por el Ayuntamiento cuyo planeamiento se modifica

- bien por el órgano competente en materia de saneamiento en cuyo caso el plan especial previsto en el Decreto 201/2008 incluirá el instrumento urbanístico de modificación del planeamiento y el proyecto de la instalación de saneamiento y la documentación ambiental comprenderá el contenido exigido para la evaluación ambiental estratégica del instrumento urbanístico y el exigido para la evaluación de impacto ambiental del proyecto si éste es un supuesto sujeto a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la legislación sectorial vigente.

La superficie ocupada actualmente y la ampliación requerida para la ejecución del proyecto de reforma de la EDAR Turís-1 está calificada en el planeamiento vigente (NNSS) como en Suelo No urbanizable de protección agrícola, por lo que requiere la modificación del planeamiento vigente introduciendo el uso dotacional para dichas parcelas con carácter previo a la ejecución del proyecto de reforma.

La tramitación de la modificación de planeamiento vigente mediante un Plan Especial fue iniciada por el Ayuntamiento de Turís en mayo de 2018 (Expte 23/2018/EAE), resolviendo el expediente de evaluación ambiental con la emisión del Informe de Evaluación Ambiental

Estratègica (IATE) por Acuerdo de la Comisión de Evaluación Ambiental de 27 de septiembre de 2018. Sin embargo, los trámites posteriores para la terminación del proceso de aprobación de dicho plan especial no se han cumplimentado y el IATE, de acuerdo con el artículo 53.7 del TRLOTUP, ha perdido su vigencia

La Dirección General del Agua inicia de nuevo la tramitación del Plan Especial con el documento correspondiente a la modificación del planeamiento municipal y la documentación relativa al Proyecto de reforma de la EDAR, tal y como se ha detallado en el apartado 1.

Considerando que ha entrado en vigor recientemente el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se ha analizado si el proyecto de reforma de la EDAR de Turis-1 sería un supuesto sometido a EIA con objeto de determinar si se debe efectuar un pronunciamiento de evaluación ambiental a efectos del plan especial y del proyecto.

De acuerdo con la Disposición transitoria única del citado R. D. 445/2023, los proyectos para los cuales la solicitud de evaluación de impacto ambiental o la solicitud previa potestativa a la que se refieren los artículos 33.2 y 34 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre se haya presentado por el promotor ante el órgano sustantivo antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se registrarán por la normativa anterior

En consecuencia, el presente expediente incluye exclusivamente la evaluación ambiental de la modificación de planeamiento del término de Turís, si bien se han considerado para la determinación de efectos significativos del plan las medidas preventivas y correctoras adoptadas en el proyecto de reforma.

No obstante lo anterior hay que considerar que el R.D. 445/2023, de 13 de junio, incluye como un supuesto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada (grupo 8d del anexo II) las plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes equivalentes, así como aquellas de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a) y c) del apartado B del Anexo III, lo que deberá ser considerado en la normativa del Plan Especial.

Por otra parte, considerando que la promoción y tramitación del Plan Especial la ha efectuado la Dirección General del Agua competente en materia de saneamiento de aguas es, además, el órgano sustantivo en virtud del artículo 44.4 del TRLOTUP.

6.2 IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Conforme a lo estipulado en el artículo 46.3 del TRLOUTP, el órgano ambiental y territorial determinará, teniendo en consideración los criterios del Anexo VIII, el sometimiento al

procedimiento de evaluación ambiental y territorial ordinario o simplificado , en función de la certidumbre en la determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente, previa consulta a las Administraciones públicas afectadas a las que se refieren los artículos 48.d y 51.1 del TRLOTUP

Analizado el DIE y el borrador el Plan Especial para la creación de la reserva de suelo dotacional destinada a la EDAR de Turís -1, su reforma y ampliación futura y vista la propuesta para el emplazamiento de dicho suelo dotacional como principales consideraciones al respecto de la situación actual del medio ambiente y del territorio en el ámbito propuesto cabe destacar.

- El borrador del Plan Especial propone el cambio de calificación del suelo no urbanizable protegido agrícola a suelo no urbanizable reserva de suelo dotacional, red primaria de infraestructuras y servicio urbano PQI, para una superficie de 6.242 m² que incluye la parcela donde actualmente se ubica las instalaciones de la EDAR Turis-1 y la parcela adyacente, al objeto de obtener la compatibilidad urbanística y posibilitar la reforma y la ampliación de las instalaciones de tratamiento y depuración, de acuerdo con la alternativa seleccionada.
- Por otra parte las parcelas incluidas en el Plan Especial se ubican a unos 900 metros al suroeste del núcleo de Turís, sobre uno de los afloramientos triásicos en facies Keuper al norte del río Magro, compuestos por arcillas versicolores y yesos con intercalaciones de areniscas, con fisiografía ondulada y dedicados al cultivo de secano y de regadío. Destacan en el entorno pequeñas elevaciones montañosas como la sierra del Castellet que se sitúa próximo al oeste de las parcelas objeto del plan especial.

El ámbito a recalificar no afecta a espacios protegidos, a vía pecuaria ni a terreno forestal, y. Tampoco está incluido en los terrenos que conforman la Infraestructura Verde definida en el PGE en tramitación.

- No se han identificado riesgos que pudieran impedir o limitar el uso propuesto los usos del ámbito el plan especial:

1º) El DIE ha analizado y concluido que la superficie objeto de reclasificación no presentan riesgo de inundación de acuerdo con el PATRICOVA, riesgo de deslizamientos-desprendimiento o riesgo de erosión, ni vulnerabilidad de acuíferos .

2º) Respecto de otros riesgos no analizados por el DIE

- Riesgo de incendios forestales
De acuerdo con el plan de prevención de incendios local, aprobado por Resolución de 27 de mayo de 2022, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica por la que se aprueba el Plan local de prevención de incendios forestales del término municipal de Turís, el ámbito del plan especial está situado, de acuerdo con la zonificación, en <<área agrícola a menos de 500 m en las que se haga un uso cultural del fuego y de posibles zonas

de exclusión de fuego agrario por riesgo de incendios>>. No obstante el riesgo de inicio de incendio es bajo y la peligrosidad es muy baja.

- **Riesgo sísmico**
Le es de aplicación la norma sismorresistente vigente (NC SE-02) y ha sido tenida en cuenta en la elaboración del proyecto reformado de la EDAR de Turís-1.
- La propuesta de reforma de la EDAR Turís-1 requiere un incremento de superficie entorno al 50% de la ocupada actualmente por las instalaciones, sin embargo desde el punto de vista evaluación de los efectos de cambio de uso del suelo respecto de la situación actual, la propuesta del plan especial presenta menor afección ambiental que cualquier otra ubicación <<ex novo>> en el suelo no urbanizable y la magnitud de la recalificación no incide en el modelo territorial vigente ni en el propuesto en el PGE en tramitación y constituye una modificación menor del planeamiento vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLOTUP.
- Por otra parte la ampliación de las instalaciones actuales se produce en dirección contraria al casco urbano y a las viviendas diseminadas preexistentes, por lo que no es previsible que los efectos sobre la población se vean incrementados ni que sean significativos, considerando que el principal objetivo de la reforma de las instalaciones es incorporar una tecnología que mejore eficiencia y eficacia del actual tratamiento de las aguas residuales, e incluso el tratamiento que permita su reutilización para el riego
- No obstante lo anterior hay que tener en cuenta que el Plan Especial establece el marco no solo para el proyecto de reforma de la EDAR de Turís-1 tramitado simultáneamente sino también para su futura ampliación en base a la alternativa seleccionada. En este sentido el Plan Especial debe incluir las normas pertinentes para garantizar que en el desarrollo de los proyectos no se generará efectos sobre el medio ambiente, por lo que es necesario tener en cuenta:

1º) Tal y como se ha indicado en el I apartado de consideraciones jurídicas, el R.D. 445/2023, de 13 de junio, incluye como un supuesto sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada (grupo 8d del anexo II) las plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes equivalentes, así como aquellas de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a) y c) del apartado B del Anexo III, lo que deberá ser considerado en la normativa del Plan Especial.

La alternativa seleccionada prevé una segunda fase de ejecución que implica la redacción de un proyecto de remodelación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para una capacidad que supera los 10.000 habitantes equivalentes (tratamiento de los caudales de Turís1+Turís-2) y además el municipio de Turís cumple al menos uno de los criterios generales del apartado B del anexo III concretamente el apartado 4c, ya que está considerado zona

vulnerable por contaminación de nitratos de origen agrario asociada tanto a aguas superficiales como a aguas subterráneas, de acuerdo con el Decreto 86/2018, de 2 de junio del Consell.

En consecuencia, los futuros proyectos de reforma, ampliación o de nueva creación relativos a plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad superior a los 10.000 habitantes equivalentes (segunda fase de la solución prevista en el plan Especial) o las de menor capacidad en tanto el municipio de Turís cumpla cualquiera de los criterios generales 1,2, 4a o 4c del apartado B del anexo III del R:D 445/2023, de 13 de junio, están sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por tanto el artículo 7 de las normas urbanísticas del Plan Especial, que establece que el proyecto de construcción de esta estación depuradora no precisa ser objeto de evaluación de su impacto ambiental, deberá ser modificado para ajustarse a la legislación vigente en materia de impacto ambiental.

2º) En cualquier caso en la evaluación de impacto ambiental del proyecto para materializar la segunda fase de la alternativa seleccionada incluirá en el análisis y la elección de las propuesta más adecuada para las instalaciones de la EDAR Turis-2, el trazado más adecuado de conexión entre las instalaciones Turis-2 (estación de bombeo) y la EDAR Turis-1 y , en su caso, las remodelaciones necesarias en la EDAR Turis-1, teniendo en cuenta que el proyecto de reforma de la EDAR Turís-1 presentado (marzo de 2023) prevé la instalación de paneles solares sobre la superficie prevista para la ejecución del reactor biológico necesario para el para el tratamiento del caudal asignado a Turis-2

7 . Propuesta de Acuerdo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2.b del TRLOTUP y con los criterios del Anexo VIII de esta Ley, considerando los informes emitidos y la evaluación ambiental realizada se puede concluir que el procedimiento de evaluación ambiental simplificada es suficiente para determinar que la propuesta de modificación prevista en el Plan especial no presentará efectos significativos negativos sobre el medio ambiente siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

De acuerdo con lo expuesto se RESUELVE:

Concluir el procedimiento de evaluación ambiental y territorial ambiental simplificada del <<**Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR de Turís-1**>> en el término de Turís, emitiendo un **Informe Ambiental y Territorial Estratégico FAVORABLE** por considerar que, no se derivarán efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII del TRLOTUP valorados en el apartado 6, con el cumplimiento de las **DETERMINACIONES** que se detallan a continuación correspondiendo continuar la tramitación de la modificación conforme a su normativa sectorial .

- 1) Se modificará el artículo 7 de las normas urbanísticas del plan especial, en base a lo expuesto en el apartado 6 de la parte expositiva de esta Resolución, ajustándolo a la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo del Plan Especial.
- 2) La evaluación de impacto ambiental del proyecto para materializar la segunda fase de la alternativa seleccionada (respecto de las instalaciones de tratamiento de Aguas residuales Turis-1 y Turis-2) incluirá en el análisis y la elección de la propuesta más adecuada para las instalaciones de la EDAR Turis-2, el trazado más adecuado de conexión entre las instalaciones Turis-2 (estación de bombeo) y la EDAR Turis-1 y , en su caso, las remodelaciones necesarias en la EDAR Turis-1 para dar cabida al reactor biológico que tratará el incremento de caudal asignado a Turis-2.

Según establece el artículo 53.7 del TRLOTUP, el Informe Ambiental y Territorial Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* no se hubiera procedido a la aprobación del **Plan Especial para la creación de suelo dotacional para la EDAR Turís-1** en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica del Plan.

ORGANO COMPETENTE

La Comisión de Evaluación Ambiental es el órgano competente para emitir el informe ambiental y territorial estratégico a que se refiere el artículo 53.2.b del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Decreto 230/2015, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del órgano ambiental de la Generalitat a los efectos de evaluación ambiental estratégica (planes y programas).

A la vista de cuanto antecede, la Comisión de Evaluación Ambiental, acuerda: **EMITIR INFORME AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO FAVORABLE EN EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PLAN ESPECIAL PARA LA CREACION DE SUELO DOTACIONAL PARA LA EDAR TURIS-1, EN TURÍS, POR CONSIDERAR QUE NO TIENE EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL MEDIO AMBIENTE, con el cumplimiento de las determinaciones que se incluyen en el citado informe**

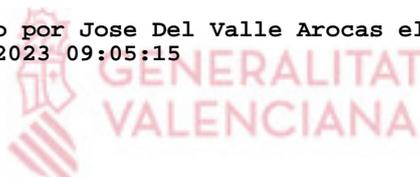
Notificar a los interesados que contra la presente resolución, por no ser un acto definitivo en vía administrativa, no cabe recurso alguno; lo cual no es inconveniente para que puedan utilizarse los medios de defensa que en su derecho estimen pertinentes.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se certifica en el acta aprobada en la misma sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental, conforme dispone el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado por Jose Del Valle Arocas el
03/10/2023 09:05:15



Comisión de Evaluación Ambiental de 28 de septiembre de 2023
Expte 44-2023-EAE – IATE